

///la Ciudad de San Justo, Partido de la Matanza, a los **treinta días del mes de agosto del año dos mil diecisiete**, se constituyen los señores Jueces del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial La Matanza, doctores Nicolás Grappasonno, Gerardo Clemente Gayol y Franco Marcelo Fiumara, con la presidencia en este caso del primero de los nombrados, en su sede de la calle Entre Ríos Nro XXXX segundo piso, con el objeto de dictar el veredicto que prescribe el art. 317 del Código Procesal Penal, atento el debate oral y público celebrado en el marco de la **causa n° 5335 seguida a G I M**, argentino, con D.N.I. N° XX.XXX.XXX, de estado civil soltero, instruido, efectivo policial, nacido el día XX de abril de 1988 en la ciudad de Buenos Aires, hijo de G O y de M L O, con domicilio en Av. San Carlos nro. XXXX de Virrey del Pino, de este Partido. Ante la presencia de secretario autorizante se procede a practicar el sorteo de ley, resultando el orden de votación del siguiente modo: Grappasonno-Fiumara-Gayol. Así se plantearon las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

- 1°) ¿Está probada la existencia del hecho en su exteriorización material?;
- 2°) ¿Está probada la participación del procesado en el mismo?
- 3°) ¿Existe eximentes?;
- 4°) ¿Se verifican atenuantes?;
- 5°) ¿Concurren agravantes?;

### **V O T A C I O N**

**A LA PRIMERA CUESTION**, acerca de la existencia del hecho en su exteriorización material, el señor Juez Grappasonno, dijo:

I.- Que el suceso que el Ministerio Público Fiscal enarboló y sostuvo que había quedado acreditado, lo tengo legalmente demostrado a partir de las piezas que fueron incorporadas por su lectura y la prueba producida durante la audiencia de debate, siendo que “el día 13 del mes de marzo de 2015, siendo alrededor de las 10 horas, en el domicilio sito en la calle San Carlos nro. XXXX entre arterias XXXXX y XXXXX, de la localidad de Virrey del Pino, de este partido, un sujeto del sexo masculino –personal policial- efectuó un disparo con su arma reglamentaria, pistola calibre 9 mm, marca Bersa Thunder, con numeración XXXXXX, contra la humanidad de R S S , siendo su pareja por varios años y con quién había tenido un hijo de nombre T , hiriéndola en la zona abdominal de gravedad y ocasionándole su muerte”.-

Cabe apuntar que toda esta plataforma fáctica se acredita a partir de las constancias introducidas al debate y que a continuación paso a mencionar, a saber; del cuerpo principal: precario médico de fs. 3, croquis de fs. 5, copia de documento nacional de identidad de fs. 16/17, placas fotográficas de fs. 24/26, certificado de defunción de fs. 38/vta., autopsia de fs. 77/85 y 186/190, levantamiento de evidencias de fs. 87/88, informe técnico de rastros de fs. 89/94, informe anatomopatológico de fs. 231/vta., informe de la División de Microscopia Electrónica de fs. 309/313, 317/322, informe comparativo de ADN de fs. 324/325 vta., informe toxicológico y químico de fs. 348/vta.; de la instrucción suplementaria Fiscal: informe comparativo de ADN de fs. 13/20, placas fotográficas de fs. 82/86, informe balístico y fotos de fs. 88/98, certificado de nacimiento de fs. 135, informe médico de fs. 147 y vta., informe pericial de fs. 166/172; de la instrucción suplementaria de la Defensa: informe criminalístico agregado sin foliar.-

A su vez, dan sustento al “corpus delicti” los testigos que prestaron su declaración durante el debate, a saber: Pablo Sebastián B , Fernando C , M R C , Lucila Bustamante, Ricardo Emilio Sánchez, Rocío Lujan Micaela R , Rosa Janet M L , L Beatriz D, Gastón Enrique B y Wilson Samuel W .-

II.- Marginalmente, cabe destacar que en este pasaje si bien las posiciones de las partes se mostraron encontradas, pues la Fiscalía demostró –en nuestro criterio- la muerte violenta de la víctima en manos de un tercero mediante el uso de un arma de fuego, en la hipótesis de la defensa no ha acontecido un ilícito toda vez que la joven S se habría disparado a sí misma, suicidándose; siendo comunes las probanzas de este pasaje al venidero, será en la segunda cuestión -de así compartirlo los colegas- el ámbito propicio para tratar in totum la materia bajo discusión; ello por razones de economía procesal y mayor claridad expositiva.-

Sentado ello, la respuesta a la primera pregunta es afirmativa, por ser mi razonada y sincera convicción. Rigen los arts. 210, 371 inc. 1º y 373 del C.P.P..-

**A LA MISMA CUESTION**, los señores Jueces Fiumara y Gayol, adhirieron en un todo al voto precedente, por ser su razonada y sincera convicción (arts. 210, 371 inc. 1º y 373 del C.P.P.).-

**A LA SEGUNDA CUENTION**, destinada a estudiar si el procesado intervino con relevancia penal en dicho evento, el señor Juez Grappasonno, dijo:

I.- En este apartado, el representante del Ministerio Público Fiscal apuntó contra el imputado M en el disparo mortal, la defensa no centró sus críticas aquí, pues –como dijimos- en su criterio la joven se había suicidado y por ende no había existido un ilícito penal, siendo superfluo en su entendimiento dar mayores precisiones en este pasaje.-

II.- Ahora bien, resulta pertinente y útil comenzar el estudio del punto propuesto con las pruebas producidas y luego realizar un análisis que dará respuesta a la postura crítica de la esforzada defensa. Sin perjuicio de aclarar que se presenta un caso a cuya solución se arribará por medio de prueba indiciaria y el sistema de sana crítica vigente en nuestro procedimiento, así se ha dicho que “...el sistema de libres convicciones

razonadas instaurado en nuestro derecho de forma para la valoración de la prueba (arts. 210 y 373 del CPP) le permite al juez de mérito fundar el juicio de certeza sobre la participación del inculpado, no sólo mediante prueba directa, sino también y exclusivamente por prueba indirecta indiciaria, con la total libertad de fijar los hechos conocidos y probados (indiciarios), así como, a través de un juicio lógico inductivo, establecer los hechos desconocidos (indicativos) que luego conformarán la certeza para la declaración de culpabilidad” (ver recurso de casación articulado en favor de A. M., causa nro. 14481, fallo de fecha 21/12/2004).-

III.- En primer lugar, pudimos escuchar al testigo Pablo Sebastián Bravo, hermano de la víctima, quien refirió que un día de marzo del 2015 se enteró por un vecino que había pasado algo en la casa de G respecto de su hermana. Entonces se dirigió hasta allí, estaba G y su otro hermano, también policías. G M le dijo que su hermana se había pegado un tiro matándose. El dicente residía a 4 cuadras del domicilio adonde sucedió el hecho, eran alrededor de las 10 ú 11 horas de la mañana. La casa en ciernes pertenecía a la mamá de G M , entiende que M vivía con su hermana en ese lugar al momento del hecho, desde algunas semanas atrás. Su hermana se estaba arreglando con M , le dijo que debía retornar con él dado que, según M , si no lo hacía no iba a volver a tener contacto con el hijo en común que tenían, de nombre T , de unos 6 años de edad. Entiende que ambos habían tenido un conflicto y se separaron en enero de ese año, el niño cumplía años el 9 de enero por eso recuerda la fecha. Luego de la separación ella se fue a vivir a la casa del dicente, M no le dejaba ver al niño, el que se quedó viviendo con M . La separación se motivó en que otro de sus hermanos le robó a M , se generó una discusión y luego ambos se separaron. Recuerda varias actitudes violentas del imputado para con su hermana, un día le dijo que ella era “una puta” y que la iba a matar tanto a ella como a su hermano. En otra oportunidad, apareció M con su auto y estaba “re loco”, casi los pasa por arriba mientras el dicente caminaba junto a su hija, su hermana se puso a hablar con él y éste la quiso subir al auto, le cuestionaba con

quién se estaba “revolcando”, el dicente debió interceder y advertirle que “se deje de joder”. Sin embargo, M tomó el teléfono celular de su hermana y lo empezó a golpear contra el volante, le dijo que iba a matar al que anduviera con ella, la subió a la fuerza al auto y se la llevó. Otro día fue a la casa de su suegra y como le dijeron que no estaba, de todos modos empezó a llamarla amenazándola. Agrega que en una oportunidad, M descendió del rodado en la puerta de la casa de su abuelo con su arma en las manos, amenazó a su abuelo diciéndole que lo iba a matar, su hermana estaba llorando en la pieza, M permaneció en la esquina aproximadamente unos diez minutos a la vez que aguardaba que su hermana saliera. En particular G decía que su hermana se “andaba revolcando” con M C , quien era su ex pareja. Luego su hermana dejó a M y se fue a vivir a la casa de su otro hermano, ya unas semanas antes del hecho ya “se sentía mal”, tenía vómitos, se hizo el test de embarazo delante de la esposa del dicente y dio como resultado que efectivamente estaba embarazada, tanto el dicente como su esposa pudieron observar que el test estaba en positivo, su hermana dijo que el padre era M C , no tenía dudas al respecto, cuando se enteró M estaba contento con la noticia. Posteriormente su hermana intentó arreglar las cosas con G y tratar de volver a ver a T porque solo lo veía cuando aquél quería, así las cosas se mudó con M . Su hermana le exhibió un mensaje de texto de M que la asustó mucho, porque le advertía que estaba intentando volver con él estando embarazada. A su vez, M le mandó un mensaje a M diciéndole que tenga cuidado y “se fije que iba a hacer” porque M era muy violento y el padre era el propio M , este mensaje no lo observó sino que se enteró por C . Actualmente éste está detenido por el delito de robo, hecho que aconteciera luego de la muerte de su hermana. El dicente pudo observar en alguna ocasión a M esgrimir un arma de fuego contra su hermana, otro día observó cómo le pegaba un cachetazo a su hermana. Pudo presenciar muchas amenazas, algunas veces exhibía el arma que llevaba encima. Un día y a raíz de una

discusión que mantuvo su hermana y G , su hermana le pateó el auto a G , quién advirtió que le saquen a esa “puta” porque le iba a pegar, el dicente lo desafió diciéndole que descienda del rodado y le pegara en su lugar a él, a lo cual G le exhibió su arma de policía en forma amenazante. Al lado de la casa en cuestión había una sala municipal de primeros auxilios con ambulancias. Agrega a preguntas formuladas, antes de la separación desde afuera la relación entre ambos parecía buena, más allá que en algunas oportunidades se peleaban y ella se deprimía. Aclara que su hermana nunca tuvo actitudes suicidas ni nada por el estilo, jamás demostró indicios de querer suicidarse, por el contrario estaba contenta de estar embarazada y quería tener al niño, el test que confirmó la noticia lo llevó adelante dos semanas antes de fallecer. Dijo que su hermana no tenía buena relación con la familia de M .-

A posteriori, el testigo fue sometido a preguntas de las defensas, expresó que su hermana tenía 21 años cuando inicio la relación con M , estuvieron varios años en pareja, cuando falleció su hermana el dicente tenía 18 años el dicente vivía con su abuelo en el momento del hecho, a unas 4 cuadras de la casa de G , junto a su mamá, abuelo, dos hermanitos más chicos, su señora y sus dos hijos, trabajaba de ayudante de albañil, el hecho sucedió un día de semana, el dicente por alguna razón no había trabajado, le había pedido el día a Ramón G , siendo un vecino para el cual trabajaba. Durante esos 10 años la única relación que tuvo su hermana fue la de M , únicamente se separaron en enero de 2015, el dicente conocía a M C de toda la vida y su hermana también. Antes de la separación el dicente veía a su hermana y al nene todos los días, alquilaban cerca del km 46 (Ruta 3). Luego de la separación, G se llevó al niño consigo, su hermana veía algunas veces al niño pero no se quedaba a dormir con ella. Su hermana a veces se deprimía a raíz de las discusiones que mantenía con M , y porque era muy violento y le dificultaba ver a su hijo. En cuanto a la depresión, aclara que se manifestaba porque no le hablaba, aunque nunca la vio llorar. Tiene conocimiento que su hermana le exhibió el test de embarazo

a C . En cuanto a la sala de primeros auxilios del barrio, no tenía conocimiento si atendieron heridos de bala, que los médicos allí no realizaban cirugías, aquél día no había ambulancias. Estuvo ahí unos 20 minutos únicamente y luego lo llevaron a declarar. En el lugar pudo observar a dos efectivos policiales. Nadie de su familia se oponía a la relación de su hermana con C , aunque en parte les molestó que su hermana estuviera con un “chorro”. Desde el fallecimiento de su hermana nunca más pudo ver T , porque la familia de M lo subió a un auto y se lo llevaron. La familia M se fue del domicilio porque al día siguiente el dicente y otros fueron a hacer “quilombo”, a reclamar que los dejaran ver al nene, ante una discusión ellos les dijeron que “vayan a sepultar bien a su hermana”, entonces reaccionaron mal, su hermano pateo la puerta del domicilio y se generó un conflicto. En cuanto al embarazo, únicamente tenían conocimiento su hermana, C , M , el dicente y su esposa.-

En tren de aclaraciones, M y su hermana se separaron en noviembre o diciembre del 2014, cree que antes de las fiestas de fin de año, recuerda que la pasaron su hermana y el dicente solos. Su hermana se separó y sus hermanos más grandes “le dieron vuelta la cara”, por lo que se fue a vivir con el dicente, en ese entonces lo hacía en la casa de su suegra, en el mismo barrio, en la calle Guamini nro. xxxx, km xxx, en Virrey del pino. Luego de 3 días se mudaron juntos a una casa que les prestó un amigo, en el mismo barrio, estuvieron ahí unas dos semanas, luego se fueron a la casa de su abuelo que quedaba en la calle Cortina nro. xxxxx de idéntico barrio, adonde ella estuvo viviendo por uno o dos meses, luego de eso se mudó a la casa de su hermano, Ricardo Emilio S, también ubicada en ese barrio. Luego retornó al lado de G en el mes de marzo. Agrega que el día en que G le pegó un cachetazo fue antes de que suceda todo esto, cuando luego de la separación el dicente y su hermana fueron a buscar las pertenencias, pudiendo escuchar el cachetazo que M le pegara puerta mediante, asimismo su propia hermana le contó que aquél efectivamente le había pegado un cachetazo en la cara. Así fueron a la comisaria de la mujer a hacer la

denuncia. Aquél los siguió en el auto y luego les rompió en la cara la orden de restricción que había recibido para no acercarse a ella, ello como consecuencia de la denuncia. Dijo que su hermana tenía pensado intentar por vía judicial recuperar al niño, aunque luego decidió retornar con G para así estar con su hijo. Su hermana era ama de casa.-

A su vez, escuchamos en el debate a Ricardo Emilio S, hermano de la víctima de autos. Ante todo y a preguntas del Fiscal, aseguró que su hermana no sabía nada de armas y nunca pudo observarla manipular alguna. Ella era derecha en el uso de las manos. En los tiempos inmediatos antes de su muerte, la relación entre R y M -a partir de diciembre de 2014- era complicada y se empezaron a separar. Ella vivió con familiares y luego fue a su casa a vivir, antes de la muerte se fue de su casa para convivir nuevamente con M, más precisamente unos cinco días antes del fallecimiento. Desde diciembre a marzo T estuvo un tiempo con ella, aunque M “se lo sacó” por la fuerza. M decía que ella era una “puta de mierda” y no tenía que tener el niño. M planteaba que si quería volver a ver al niño debía volver a ser su pareja, pero su hermana nunca quiso retornar esa relación. Ella estuvo viviendo en su casa cerca de 15 días, en este período se enteró de que su hermana salía con M C (es cuñado también de su hermano Maxi). Calcula que esa relación se dio para la época de las fiestas de fin año, entre los meses de diciembre y enero. Tomó conocimiento que estaba embarazada recién luego de su muerte, se comentó que el padre sería M C, quién además le había mandado un mensaje a M comentándole del embarazo y como consecuencia de ello sucedió todo esto, M la mató. También se enteró que M perseguía a su hermana, entonces habló con él y le advirtió que lo iba a “agarrar a trompadas” si la tocaba. Luego se calmó todo, entonces volvió a retomar conversación con M, en ese entonces le dijo que estaba resentido de que su hermana estuviese con “otro tipo” - M C -, el dicente le aconsejaba que piense bien las cosas, que debía pensar en su hijo, sin embargo M repetía que estaba resentido de que R lo haya dejado por un “negro de mierda”. En el



momento retornaron y su hermana le dijo que estaba bien, aunque la noche anterior -22 horas- antes su muerte, ella le envió un mensaje diciéndole que quería ir a dormir a su casa de nuevo, el dicente le avisó que estaba en un cumpleaños y ella no le contestó nada. Al otro día, por la mañana, lo llamó M y le dijo que su hermana se había pegado un tiro. Reconoció que nunca creyó lo del suicidio ya que su hermana tenía muchos proyectos, por ejemplo seguir estudiando, además se desvivía por su hijo. Antes de su separación se enteró que M le pegaba a su hermana, en una oportunidad hasta le había pegado en la vía pública, arriba de un puente peatonal. Que el mensaje de su hermana la noche anterior a la muerte fue a las 22 horas.-

A preguntas de las partes, destacó que su hermana le pidió la llave para volver a su casa a dormir, empero le respondió que no estaba en su casa, por lo que le dijo que fuera más tarde pero ella no respondió, supone que ella le mandó el mensaje desde la casa de M . Se enteró que ella estaba con él y éste empezó a golpearla como consecuencia del mensaje que M C le enviara a M , a través del cual le comunicaba que ella estaba embarazada. Más allá de lo ocurrido, entiende que el mensaje de C fue para proteger a su hermana y no ocultaba malas intenciones, pero desencadenó esto de todos modos. El dicente en el mes de diciembre recién se enteró por dichos de su hermana que M la andaba persiguiendo y le había metido un “sopapo”, su hermana en general no comentaba nada, por ello empezaron a sospechar de la violencia que le propinaba. El dicente aclara que estos cinco días anteriores a la muerte. R ya convivía nuevamente con M . A preguntas de las defensas, hace saber que no tiene certeza del momento en que C le envió el mensaje a M acerca que aquél era el responsable del embarazo de la joven, siendo que uno de sus hermanos observó personalmente ese mensaje desde el teléfono de C .-

En cuanto a la escena del crimen, expresó Fernando Cerrudo, personal policial, que cuando realizaban tareas de prevención junto a un

compañero Sargento Aquino, se acercó un hombre y les informó que “la mujer de su hermano se había efectuado un disparo”, arribó al lugar y pudo observar a la femenina tirada en el suelo, la pareja que luego se llamara M estaba llorando pero no cerca de la fallecida, tampoco la estaba tomando con sus brazos, aquí la Fiscalía preguntó con insistencia. Había dos personas, un masculino y otra femenina. Observó un arma tipo pistola también en el piso. No mantuvo diálogo alguno con el sujeto masculino que lloraba. En cuanto a la casa, dijo que al entrar se encuentra con una sala comedor, luego inmediatamente un pasillo y una habitación, el sujeto lloraba entre el pasillo y el comedor, también había una persona femenina en la vivienda de unos 40 años. No pudo observar a nadie más en la vivienda. Mientras estuvieron en el domicilio y en la puerta, ningún familiar ingresó, después tomaron la decisión de cortar el paso en la esquina para que no se acumule más gente. Cuando ingresaron los peritos el dicente ya se encontraba en la esquina.-

La descripción aportada además encuentra sustento en el acta de fs. 1/.2 introducida por su lectura ante el acuerdo de partes, donde los efectivos dan cuenta que la pistola estaba con la ventan expulsora semi abierta como trabada, no hallándose desorden o signos de violencia y/o daños. Volviendo al tema de la pistola, personal policial accionó la corredera y expulsó un proyectil intacto, extrayendo también el cargador. Véase que en la vivienda se encontraba la hermana del reo, Bárbara Lorena M y su madre, M L O , respecto de la cual desconocemos porque no ha prestado testimonio sobre lo acontecido, siendo testigo de la defensa. Con mayor detalle encontramos la labor desarrollada en el informe técnico de levantamiento de rastros adunado a fs. 89/94.-

Sentado ello, continuamos con los testigos, así desfiló por la sala, M R C . Expresó que no recuerda que mes murió soledad, la que era su ex pareja, tenía una relación con ella que se extendió por unos 7 u 8 meses, comenzó apenas el dicente recuperó su libertad en el año 2014. Durante esa época él tuvo relaciones con ella. El dicente trabajaba en un lavadero de autos ubicado en Isidro Casanova,

un día salía de trabajar y recibió un mensaje de ella a través del cual le avisaba que se había hecho un test y en principio no estaba embarazada, empero lo había hecho mal y le pidió que compre uno. Al otro día se hizo uno nuevamente y salió positivo, el padre era el dicente, convivían y tenían relaciones sexuales, en su casa ubicada en el km 47. Luego de un tiempo se enteró que R se estaba amigando con M , el dicente quería hablar con ella y advertirle, ya sabía lo que iba a pasar. Un día recuerda que el imputado lo paró en la calle con una Itaca. El dicente le comunicó a M a través de mensajes de texto acerca del embarazo, le pidió por favor que no le haga nada. Mientras estuvieron juntos R y el dicente se llevaron bien. El número de M se lo pasó R para que ambos tengan una charla personal que nunca se dio, M nunca le contestó el mensaje de texto, luego un día se entera de la muerte de R . A preguntas del acuse, aclara que R no sabía manejar armas y era derecha.-

Tomó la iniciativa la defensa y el testigo a las preguntas formuladas expresó que convivió con R hasta antes de su fallecimiento. La casa estaba ubicada a 12 cuadras de la de M . Este tenía mal trato para con R , le pegaba, lo cual no pudo observarlo pero ella se lo contaba al dicente. El niño lo tenía M y ella debía acercarse a su casa o esperar que M se lo lleve a la casa de la madre de ella para poder verlo. El dicente la acompañaba porque tenía miedo de lo que pudiera pasarle. R estaba feliz con la noticia del embarazo. Durante el tiempo de la separación R le contó que habían existido hechos de violencia de parte de M , casi siempre ocurrían dentro de la casa. Recordó que en diciembre de 2014 estaban yendo a festejar las fiestas y arribó M arriba de una camioneta Fiorino y subió a la fuerza a R y T arriba de la camioneta, yéndose del lugar. La tuvo incomunicada hasta el otro día en que ella pudo enviarle un mensaje al dicente, M le había sacado el teléfono, le pedía que la vaya a buscar porque M la tenía encerrada y no la dejaba salir. Junto al hermano de R fueron a buscarla, aguardó el dicente a unas cuadras y el hermano se presentó personalmente. Recuerda que el día del hecho había terminado de

trabajar y observó en la casa de R mucha gente, le dijeron que R había ido a buscar a su hijo a la casa de M . El mensaje de texto que le envió a M decía que “por favor no le haga nada” a R porque ella “estaba embarazada”. El dicente le envió dos mensajes, el primero le avisaba, como dijo, que estaba embarazada, y el segundo le avisaba que el hijo que llevaba R era del dicente, esto la mañana de su muerte.-

Tocó el turno de Lucila B , dijo que era amiga íntima de la fallecida. Dio cuenta de que conocía a la misma desde hacía 10 años. Antes de su muerte se había separado de M , le manifestó que se estaban peleando y no quería retornar con el mismo. Dos días antes de la muerte le avisó que le tenía que ir a visitar para contarle algo importante, pero no consistía en retornar con M , respecto de quién no quería restablecer la relación. Sabía que M se llevaba a su hijo y R no podía verlo. Con contundencia dijo que R no sabía de armas, tampoco en sus conversaciones salió el tema de las armas. Menos aún Roció tenía tendencias suicidas, ella la veía feliz a pesar de la separación y quería mucho a su hijo. Puede aportar que luego de la separación estuvo saliendo con joven de nombre M C .

R vivía con el hermano, no sabe si a veces dormía en la casa de M .-

Recordó una amiga de la víctima, R Lujan Micaela R , que ella falleció el 13 de marzo de 2015 y pudo verla por última vez el 8 de ese mes, día que era su cumpleaños, fue a saludarla, estuvo con ella y su familia, residía en ese entonces con su abuelo. Luego de ello se comunicaron vía mensajes y R le contaba que no tenía donde quedarse. Hacía poco M se había mudado a la casa de la madre y estaba con T . R estaba embarazada, aunque a ella le dijo que era de M . Pudo dar cuenta de la relación entre Maxi y su amiga, a veces se quedaba a dormir con él. También le confesó que si bien ella quería tener al niño, pensaba “sacárselo” pues M sospechaba que era de C . Pudo notar celos entre R y M de ambas partes.

En una oportunidad M le dijo a R que “seguro se había ido a putanear”.-

Otra amiga de la víctima, Rosa Janet M L , expresó que antes de la muerte R fue a verla y le dijo que tenía un problema, lo cual ubicó en unos 15 días antes del fallecimiento. También le confesó que estaba embarazada y tenía miedo de la reacción de M , pensó en “sacarse” el bebé, estaba convencida que era de M C .

Cierto es que luego de separarse R anduvo con Maxi, R le dijo que fue algo “fugaz”, ella tenía miedo y decía que “si M se enteraba del embarazo de otro tipo la iba a matar”. A su vez, volvió a verla el día anterior a la muerte, se había arreglado con G , oportunidad en la que le contó que en su cumpleaños durmieron juntos, aquél le regaló una rosa llevándosela a la cama, le dijo que M la había tratado bien y que iba a seguir adelante con el embarazo, tal cual la dicente le había aconsejado; sin embargo no le iba a manifestar que era de otro hombre (C). Aseguró que M hasta ese momento no sabía del embarazo. R le manifestó que la primera vez Maxi le había mandado mensaje a M pero no le dijo nada del embarazo, solo de la relación que había tenido con R , ella se había enojado con Maxi por esto, en particular dijo que Maxi “era un hijo de puta y que le había hecho quilombo con M ”. En otra charla que tuvo con R , notó que estaba bien con G , se la veía contenta, le dijo que iba a empezar a estudiar y hasta le propuso de hacerlo juntas. R siempre tuvo temor que M la alejara de su hijo, y así al haberse solucionado la relación con M “estaba feliz” porque todo iba podría ser como antes, hasta la había visitado junto a su hijo T . Más allá de ese miedo, nunca le contó algún hecho de violencia física entre ambos, lo que no quita que pudiera haber ocurrido, pues las discusiones entre R y G siempre estaban basadas en celos, sí pudo presenciar y también R le contaba que recibía maltrato verbal por parte de M . Luego tomó conocimiento que existió un segundo mensaje de texto que Maxi le envió a M , según el hermano de R , en este le decía que R estaba embarazada de él. Agregó que supuestamente iba a tomar unas pastillas

para perder el embarazo, tenía miedo de perder a T , creía que si M se enteraba que estaba embarazada de otro la “iba a matar”. Por último, no tomó conocimiento de la primera separación entre R y G , aunque sí le había dicho que éste la engañó varias veces con otras mujeres.-

En referencia a la valoración de la prueba testimonial, con fecha 12/11/2015, en causa N° 71.475 “recurso de casación en favor de D. M. R”, Sala V del Tribunal de Casación de esta provincia, con acierto se sostuvo que “...dentro del ámbito que en la apreciación de un testimonio denominamos subjetivo, se ubica la convicción acerca de la credibilidad del testigo, que se conforma, principalmente, con la impresión que el declarante infunde directamente a los jueces al ofrecer en el debate sin mediación su testimonio, que les permite observar la manera en que el testigo se expresa, su espontaneidad, la fluidez del discurso, su coherencia interna y el acompañamiento gestual de la exposición. Este aspecto de la valoración de la prueba testifical que se deriva de las impresiones personales obtenidas mediante la observación del testigo es un elemento determinante de la convicción que los jueces del recurso, que no estuvimos en el debate, sólo podemos juzgar a través del análisis de las causas que los sentenciantes deben expresar para justificar el grado de credibilidad que otorgan a un testimonio, porque el sistema de valoración de la prueba que rige nuestro proceso penal exige además de la expresión de la convicción sincera sobre la verdad de los hechos, el desarrollo escrito de las razones que fundan esa convicción. Los motivos que llevan a los jueces a otorgar mayor o menor credibilidad a un testigo en los procedimientos orales no derivan de consideraciones jurídicas sino provienen sustancialmente de la experiencia humana, del desarrollo de ciertas aptitudes de apreciación de la verdad en las relaciones interpersonales que cada sujeto tiene según la altura de sus años o la perspicacia particular de sus observaciones y que los jueces perfeccionan mediante el ejercicio funcional de sus jurisdicciones, desde que la práctica constante de los debates orales necesariamente contribuye a

afinar y enriquecer el contenido de las apreciaciones subjetivas en la difícil tarea de establecer la verdad a través del relato de las personas...”.-

Nótese, con especial atención al precedente jurisprudencial, los testigos escuchados hasta aquí han sido contundentes en que R tenía ganas de vivir y no se quitaría la vida de ningún modo, conservaba proyectos y hasta reanudó la relación con M para poder ver a su hijo T .

Determinante se presentó en autos la noticia que recibió el reo acerca de que la joven estaba embarazada de otro hombre. Ello será materia de estuvo ut infra.-

Toca ahora dar cuenta de la prueba pericial, en este sentido la perito Ingeniera Química L Beatriz Delimanis, hizo saber haber efectuado una pericia sobre las muestras tomadas de las manos del imputado y la víctima, lo cual fue previamente extraído por personal especializado en el lugar del hecho, ello se ensobró y se respetó la cadena de custodia. Realizó un barrido electrónico en microscopio, ello respecto de cuatro muestras, ambas manos de los referidos. El resultado fue positivo para ambas manos derechas de sendos individuos, tratándose de residuos de pólvora. Cuando se produce un disparo también ocurre una deflagración de los elementos del proyectil y quedan residuos en la mano de quien dispara y también de quien está expuesto. Es posible que si uno empuña un arma y el otro tiene la mano encima a efectos quizás de evitar el disparo queden residuos en ambas manos. No puede determinarse distancias en que pueden quedar afectadas las manos por los residuos de pólvora. Ambas manos deben estar cerca del arma, puede afirmar que sendas manos derechas estuvieron expuestas a residuos, no puede determinar de qué forma. Obviamente que a mayor proximidad del disparo hay más posibilidad de residuos en la mano. A preguntas del Fiscal, expuso que sería más complicado que una persona ajena a la habitación del disparo se contamine con residuos en su mano, aunque puede ocurrir que si luego ingresa y toma contacto, sea con el arma o con la mano de quien dispara, se contamine ya que quedan partículas tanto en la mano, en la ropa y en la herida, de esta manera puede efectuarse

una transferencia de residuos. Es necesario que se haya producido el disparo para que haya contaminación. Puede suceder que con solo tocar a la persona que efectuó el disparo, instantes después del disparo se contamine también. Empero, lo lógico sería que de tocarla con ambas manos, ambas manos se contaminen, lo que no sucedió en este caso, pues solo estaban con residuos sendas manos derechas. Aclaró a las partes que si el disparo se efectúa hacia adelante, sería complicado que alguien se contamine si estaba agarrando el cuerpo de quién dispara por detrás. En cuanto a la toma de la muestra, ello incluye las manos en la zona del índice y pulgar que estaría en contacto al empuñar un arma, también zona inmediata de antebrazo.-

Los testigos B y W , ambos peritos balístico (oficial) y criminalístico (de parte) respectivamente, declararon en dueto por pedido de las partes. El primero detalló que la pistola utilizada en el hecho en cuanto a su sistema funcional y mecanismos de seguro, con un peso aproximado de 2 kg, salvo que esté cargada entonces puede pesar más. Para efectuar el disparo debe estar el cartucho en recámara, debe accionarse la corredera hacia atrás si estuviese el cargador colocado con cartuchos pero sin uno en recámara. Luego se presiona la cola del disparador y se activa el mecanismo de disparo. Agregó que la vaina se expulsa al lado derecho y un poco hacia atrás luego del disparo. W introdujo el principio de transferencia, con un esfuerzo sumamente orientado a intentar explicar el depósito de pólvora en la mano derecha de M , destacó que luego del disparo M revisó el cuerpo de R y con esto dio respuesta en su entendimiento a los vestigios de pólvora en el imputado.-

En referencia al cuerpo de la joven fallecida, según autopsia, presentó signos de tatuaje o ahumamiento, lo cual hizo inferir que la distancia de disparo en forma cercana, en contacto laxo y/o abocado el cañón del arma al plano del impacto, se advirtió el calco del cañón y boca de salida con bagueta; ahora bien, el recorrido del disparo fue ligeramente hacia la izquierda con dirección de arriba hacia abajo, adelante hacia



atrás y casi en el mismo plano horizontal al eje del cuerpo, ocasionó lesión del plano anterior de los músculos del abdomen, intestino, arteria y cuerpo vertebral nro. 12 dorsal. No tuvo una sobrevida prolongada a raíz de las consideraciones médicas que allí se asentaron. A su vez no presentaba lesiones de carácter defensivo, riña o lucha en antebrazos, muñecas o manos (vide fs. 186/190).-

A pesar que no existieron testigos directos de cargo, la construcción razonada de la prueba puesta de resalto y que continuará luego con el análisis de la tesis propuesta por el imputado y su defensa, me llevaron a responsabilizar al reo por el disparo mortal. Reconocida jurisprudencia sostuvo que "...A fin de tener por acreditada la autoría de un sujeto en un hecho ilícito, así como también los restantes extremos de la imputación penal, no resulta necesaria la producción de prueba directa, puesto que el tribunal de grado posee la potestad de formar su juicio de certeza sobre la base de prueba indirecta, esto es de indicios, siempre y cuando su valoración conjunta resulte inequívoca. En la prueba indiciaria también está presente la libertad de ponderación que tienen los Magistrados de Juicio, mientras no vulneren las reglas de la lógica, lo cual aquí no ocurre. No existe norma que imponga cómo deben ser los indicios para demostrar que el acusado es culpable, pues sólo basta, como sucedió en el presente caso, que la convicción razonable resulte lógicamente de un examen analítico de los hechos y de una apreciación crítica de los elementos probatorios. Siendo ello así, en el caso, no se ha demostrado supuesto alguno de absurdo o arbitrariedad, por lo que éste motivo de agravio debe quedar definitivamente desechado. El órgano jurisdiccional posee amplia atribución para seleccionar los medios de prueba y para apreciarla, ya que tan sólo debe ajustar sus conclusiones a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común y sentido común cuya aplicación queda sometida a la rectitud, prudencia y sabiduría de los jueces (ver Carreras, Eduardo, "La sana crítica y el testimonio del coprocesado", J.A., 15-1972, pág. 629; C.Fed., Sala I, L.L., del 18/12/1995, f. 93.861 y conf. STJ de FORMOSA, Causa: "Romberg, Hugo Ramón s/Instigación y participación sec. de homicidio doblemente

calif.- Romberg, Carmen Alcira s/Participación necesaria de homicidio doblemente agravado- Benítez Ramírez, Cristóbal- López, Cándido Salvador s/ Homicidio" -Sentencia N° 1618/02- de fecha 09/09/02) y es lo que se ha hecho en la presente. Las reglas de la sana crítica que guían al juez en la valoración de las circunstancias fácticas, según Couture, son aquellas pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia. Por su parte, Vélez Mariconde define al método de la sana crítica como aquél "que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio, todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común" (Vélez Mariconde, Alfredo, "Derecho Procesal Penal", Bs. Aires, 1969, Ed. Lerner, T° 1). Conforme causa N° 66.299, caratulada "GALLARDO, Alejandro Fabián s/ recurso de casación" y su acumulada N° 66.301 "BRUM, Lautaro Ezequiel y PECOCHEA, Jorge Rubén s/ Recurso de Casación".-

IV.- La defensa en vano ha intentado echar por tierra la acusación fiscal, trató de imponer la tesis que en autos ha ocurrido un suicido, desligando sin éxito a su pupilo procesal del obrar doloso en trato.-

Al momento de prestar declaración en los términos del art. 308 del ritual en fs. 32/37, M expresó: "Que voy a declarar. Que la mañana del día del hecho siendo aproximadamente las 09.45 horas, viene Soledad, me despierta y trae mi celular, donde ella había leído unos mensajes que yo tenía con otra chica. Que yo la noche anterior me había mensajado con ésta chica, de nombre Marta L. Que S me comenzó a recriminar la charla que tuvo con esta chica. Que así las cosas luego de hablar unos minutos, S me refirió que vaya a buscar a nuestro hijo de nombre T , que se encontraba durmiendo en el living comedor de mi casa, toda vez que mi hermana y mamá se iban a despertar y el colchón donde estaba durmiendo mi hijo iba a molestarlas. Que así las

cosas, yo me levanto paso por el frente de la habitación de mi hermana, y voy a buscar a mi hijo. Que estaba alzando a mi hijo T , cuando puedo escuchar una detonación pero no ordinaria sino que el ruido era comprimido que provenía de la habitación donde se encontraba S . Que así las cosas, yo bajo a T , paso por el frente de la pieza de mi hermana y me dirijo en dirección a la habitación. Que al ingresar a la habitación donde estaba S , observó que la misma se encontraba tendida en el suelo. Que le pregunte "¿Qué Paso?" (sic). Que la misma me refiere que la ayude. Que yo me voy acercando a S ahí es cuando puedo observar que al lado de ella tenía mi arma reglamentaria. Que así las cosas yo la agarre, empecé a buscar donde se había efectuado el disparo. Que a la altura de la panza vi que la remera que tenía puesta se encontraba quemada. Que le levanté la remera y observé que tenía un disparo a la altura de la panza. Que en eso apareció mi hermana a quién le dije que llame una ambulancia o bien que vaya hasta la Sala de Primeros Auxilios ubicada al lado de mi caso a fin que se pueda solicitar más rápidamente dicha ambulancia. Que luego de ello, yo me paralicé por toda la situación. Que no en determinado momento observé que a S se le secaban los labios razón por la cual fui hasta la cocina y le lleve un vaso con agua. Que S prácticamente se murió en mis brazos. Que S respiraba cuando llega el patrullero a mi casa. Que no sé muy bien cuanto tiempo tardó en venir el patrullero. Que habrán sido unos 10 minutos aproximadamente. Que los efectivos policiales me dijeron que no la toque que espere a los médicos. Que cuando llegó la ambulancia al lugar y los médicos revisaron a S , constatan que la misma se encontraba muerta. Que yo tendría que haberla subido al auto y llevarla al hospital. Que yo quería hacerlo pero decidí esperar con los efectivos policiales la llegada de la ambulancia. Que en éste acto se le pregunta al dicente y en presencia de su Defensa Particular si tiene algún inconveniente prender el celular secuestrado que le pertenece, siendo el mismo un Samsung Galaxy Mega y mostrarnos la charla que le recriminó S al dicente como así otro mensaje de interés, éste último enciende el celular y refiere que la conversación por la cual mantuvo el entredicho

con S , es la que tuvo lugar por medio del Whatsapp el día 12/03/2015 con el contacto registrado como "L". Que el dicente refiere que la noche antes del hecho, es decir el día 12/03/2015 siendo aproximadamente las 21.00 horas, ingreso a mi domicilio, mientras S estaba llegando junto a T . Que a pesar de estar separados, S en ese momento estaba viviendo conmigo ya que su familia la había echado de la casa. Que yo le permití el ingreso a mi casa y convivir junto a nosotros ya que mi madre se encontraba internada. Que nosotros con S estábamos separados pero producto de un problema familiar mío, nos volvimos a encontrar y la relación nuestra volvió a reflotar. Que S vivía con nosotros en ausencia de mi madre que estaba internada junto con mi hermano. Que yo le dije que cuando vuelva mi madre se tenía que ir de casa. Que el 10 de Marzo del corriente año le dieron el alta a mi madre, razón por la cual S tenía que dejar la casa ya que no había lugar para ella. Que por tal motivo S el día 11 de Marzo del año 2015, fue a dormir a la casa de su madre, para lo cual tuvo que esperar a que ésta última se durmiera para con anuencia del hermano de nombre Sebastián. ingresar al domicilio y dormir allí. Que al otro día a la mañana S pasa a buscar a mi hijo T para llevarlo al jardín. Que lo pasó a buscar, y luego finalizado el horario escolar pasa por mi casa nuevamente, cambia a T y se dirige a la casa de una amiga de ella de nombre Yanet, llevando a nuestro hijo hasta dicho lugar. Que S me refiere que se encontraba en lo de Yanet junto a T . Que siendo las 21.00 horas, llego a mi casa, le aviso a S y ésta último llega a mi casa. Que luego de estar un rato con T , yo me fuí a conversar con S a una habitación a parte. Que yo le dije a S que en realidad no quería tener una relación con ella. Que me había confundido con ella, y que en realidad mi intención era tener una relación con L . Que yo no la quería seguir confundiendo a S . Que ante mis dichos S comenzó a golpearse y arañarse la cara. Que tomó muy mal todo lo que le había dicho. Que en cierto momento de la charla, S se retira rápidamente de mi domicilio. Que yo comienzo a buscar mi celular, y no lo encuentro. Que voy hasta el auto para

chequear si estaba allí pero no lo encuentro. Que agarró mi arma reglamentaria la que se encontraba en la camioneta. Que entré nuevamente a mi casa y le pregunté a mi mamá si me podía llamar para ver donde se encontraba mi celular, pero no lo podía escuchar. Que dejo mi arma reglamentaria en la habitación. Que vuelvo a la camioneta y encuentro mi celular abajo de uno de los asientos. Que intentó comunicarme con S para saber donde se encontraba, pero no me pude comunicar con ella. Que por tal motivo le envíe varios mensajes. Que fue allí que S me comenzó a responder. Que ahí me entero que S se iba a lastimar. Que en unos de los mensajes me escribe que se encontraba en el puente peatonal. Que yo me subo a la camioneta y la voy a buscar. Que la encuentro a S arriba del puente peatonal, con una pinza de depilar rota, teniendo cada fragmento de la misma uno en cada mano. Que yo la levanto y la llevé a mi casa nuevamente. Que charlamos mucho, y pude calmarla. Que la llevo a mi casa, le cocine y le di un lugar para dormir. Que esa noche yo le preparé la comida. Que luego ella se recuesta con T , y yo me duermo en mi habitación. Que en esa circunstancia comienzo a escribirle por Whatsapp a L . Que en ningún momento supe que S se encontraba embarazada. Que me enteró el día de hoy por dichos de mi abogada. Que al día siguiente al despertarme comenzó toda la recriminación de S por los mensajes que había mantenido con L . Que preguntado que fue sobre como S sabía el patrón de seguridad de celular del dicente, éste último refiere que seguramente lo habrá aprendido de mirarme ya que yo lo desbloqueaba frente a S en reiteradas ocasiones. Que luego de la recriminación de S , yo nuevamente le refiero que ya habíamos hablado sobre el tema, y que la decisión ya la había tomado. Que preguntado que fue donde se encontraba su arma reglamentaria al momento de abandonar la habitación en búsqueda de T el día del hecho, el dicente que la misma se encontraba a la vista arriba del ropero. Que preguntado que fue si en algún momento movió a S luego de que ella se efectúe el disparo, el dicente refiere que no. Que ni yo ni el médico que la revisó, la movimos de lugar. Que el cuerpo no se movió del

lugar. Que yo solamente la abracé pero nada más. Que preguntado si el dicente efectuó algún llamado mientras S se encontraba en agonía, éste último refiere que sí. Que yo llamé a L , que hace adicionales en el UPA del Km. 29 de Virrey del Pino para que me mande una ambulancia. Que preguntado que fue por las características del arma reglamentaria del dicente, el mismo refiere que es una pistola, que expulsa las vainas en dirección derecha, y que la misma hacía tiempo que no la limpiaba. Que también hacía tiempo que no la usaba. Que dada la palabra a la Defensa Particular la misma le pregunta al dicente que refiera la situación personal que sufrió S , a lo que el mismo refiere que en el año 2012 S fue víctima de abuso sexual. Que una noche salimos con una pareja amiga al boliche Jesy de Isidro Casanova. Que yo me voy a la barra del lugar. Que luego de ello al volver a la pista S me empieza a recriminar varias cosas razón por la cual se enoja y se va. Que yo la comienzo a buscar por el boliche pero no la encuentro. Que en determinado momento me voy del boliche. Que al día siguiente la encuentro en casa durmiendo. Que cuando le empiezo a recriminar que había hecho la noche anterior, S me cuenta que había sido víctima de un abuso sexual. Que realizamos la correspondiente denuncia. Que luego de dicho hecho puntual, S tuvo tratamiento psiquiátrico y que en un par de situaciones S me quitó el arma reglamentaria. Que en dichas situaciones forcejeamos con el arma porque yo se la quería sacar. Que quiero dejar en claro que en diciembre del año pasado, luego de una fiesta que tuvo lugar en la casa de un familiar de S . Que yo me fuí temprano de la fiesta. Que S se quedo en la fiesta. Que yo llego a mi casa a dormir. Que duermo un rato, me baño y me voy a trabajar. Que yo la llamo a S antes de irme para llevarle las llaves de mi hogar. Que S se encontraba en la casa de uno de sus hermanos de nombre M . Que al llegar al lugar tuve una discusión con S ya que ella estaba de fiesta y yo me iba a trabajar. Que le dí la llave de casa y me fuí. Que al mediodía de ese día, me llama S diciéndome que habían entrado a robar a casa. Que a partir de ésta situación todo comenzó a desmejorar en nuestra relación ya que

quién realizó el robo fue el hermano de S de nombre W . Que luego de ello con S mantuvimos varias discusiones en el día. Que producto de ello S abandonó el domicilio conyugal y se fue a vivir con uno de sus hermanos. Que a los dos días de haberse retirado de mi hogar, S comenzó una relación con una persona de nombre M . Que mientras mantenía ésta relación, S me difamó con toda su familia diciendo que yo le pegaba y la maltrataba con el fin de poder subsanar la relación que tenía con M ya que ésta persona era el cuñado de uno de sus hermanos. Que por ello estuve varios días sin saber nada de ella ya que S desapareció junto a M . Que con uno de los hermanos de S , comenzamos a buscar a ésta última ya que no sabíamos donde se hallaba. Que al desaparecer con M , los hermanos de S se dieron cuenta que ésta última me difamaba solamente para poder estar con M . Que hasta me pidieron disculpas por todo lo ocurrido" (textual).-

Sentado esto, también M decidió prestar declaración durante el debate, así dijo que la ruptura de la relación arrancó en diciembre de 2014, arrastraban un malestar y el dicente notó que no encontraba una ayuda de parte de ella para con su hijo ni para el mismo. El dicente trabajaba 16 horas día, día por medio, estaba mucho tiempo fuera de la casa. En ese tiempo su pareja frecuentaba amigas de distinto tipo de gente y no era de su agrado, el dicente creía el que no debía relacionarse con ese tipo de gente, ya que eran mala influencia para su hijo. Por ello se rompió la relación. Una vez el hermano de ella de nombre W les robó en su domicilio, les “reventó” la puerta y notó la faltante de dinero del interior del ropero, entonces el dicente le reprochó a R que esa noche se había ausentado de la casa. En una oportunidad, R estaba en la casa de su hermano y el dicente pasó a dejarle las llaves antes de irse a trabajar, uno de sus hermanos le dijo en forma increpante que “no se haga el piola porque estaba uniformado”. La causa de la ruptura fue dicho robo, más allá que ella se quería ir de la casa, el dicente le imploró que vuelva, incluso se puso a llorar, luego la fue a buscar a la casa de su

hermano. Días después ella misma lo llamó manifestándole que T quería ver. El dicente tiene conocimiento que se había ido con Maxi. R le hizo llegar a su hijo T a través de su hermano Sebastián. Al dicente ya no le interesaba reconstruir la relación, además estaba comenzando una relación con la oficial de policía L que se presentó a declarar en la sala. Posteriormente R se pelea con M y retorna a buscarlo insistentemente, le golpeaba la puerta de su casa llorando todos los días, empero el dicente no quería retornar la relación. Semanas antes de la muerte, la invitó a convivir pero a ella le hizo mal, pues se confundió, el dicente ya estaba comenzando la relación con L, sin embargo aún dijo que convivía con R y tenían relaciones sexuales. Cuando le dieron el alta a su hermano y su mamá, le dijo a R que debía irse de la casa. La noche previa a su muerte, el dicente estaba trabajando y L lo llamó diciéndole que quería formalizar la relación, lo cual también él quería pero tenía que “aclarar las cosas con R”, quien estaba confundida. Llegó a la casa y le dijo que quería contarle algo, en la habitación le empezó a contar que mantenía una la relación con L y reconoció que estaba “haciendo mal las cosas” porque la había dejado volver y habían tenido relaciones, también le dijo que como ella “le había fallado” prefería optar por una nueva relación, ella lo tomó mal y comenzó a golpearse y a rasgarse la cara, la intentó tranquilizar y ella le dijo que lo hizo enojar, a lo cual el dicente le manifestó que si quería irse que se vaya, y si quería matarse que se mate, para luego decirle “a mí no me jodas”. Pasaron cinco minutos, fue a buscar su celular a la camioneta porque se había dado cuenta de que estaba mal lo que dijo, subió a la camioneta y levantó la campera, encontró su arma reglamentaria, entonces la dejó en la pieza mientras buscaba su celular y le pidió a su mamá que se lo haga sonar para encontrarlo. Luego retornó a la camioneta y lo halló. Transcurrieron cinco o diez minutos, ella le dijo por mensaje que quería hablar con él, que estaba arriba de un puente peatonal, se quería lastimar y que le diga su hijo que lo quería mucho. El dicente la alcanzó y se quedaron hablando, luego fueron en la camioneta hasta la puerta de su domicilio. El dicente la convenció para que se quede



pues no tenía lugar donde ir, incluso los hermanos le habían dado “vuelta la cara”. Ella durmió toda la noche en el living, mientras el dicente lo hizo en la habitación. A la mañana siguiente mientras dormía sintió “un golpe” en el pecho, era su celular, se despertó, se trataba de ella que le recriminaba cosas. El dicente fue a buscar a T y escuchó un estruendo, aunque no tan fuerte fuerte. Le preguntó a su hermana Bárbara si estaba bien, fue a la pieza y pudo comprobarlo, luego fue a su habitación y observó a R tirada en el piso y el arma también, la empezó a revisar, nunca pensó que tenía una herida en la panza, tampoco había visto la sangre, seguidamente observó una aureola de deflagración, R le dijo “ayúdame Nacho ayúdame”, el dicente la abrazó y se quedó con ella. Le dio su celular a su hermana para que llame a alguien, lo único que hizo el dicente fue a buscar un vaso con agua. Arribó al lugar un patrullero, ingresó personal policial y R fallece en sus brazos. El dicente llamó telefónicamente a Ricardo avisándole que su hermana se había pegado un tiro. El dicente no hizo nada y prestó colaboración con la policía y la Fiscalía.-

A preguntas del acuse, el imputado hizo saber que el arma la había dejado la noche anterior arriba de un ropero, estaba con seguro puesto y bala en recámara como lo solía hacer siempre. Aclara que ella no observó cuando guardó el arma pero estaba a la vista. Si bien su mamá estuvo en la casa en el día del hecho, en el momento preciso del disparo no estaba porque había salido. Cuando el dicente se acercó a R le acarició la cara, la tomó entre sus brazos, le levantó la remera y pudo evidenciar el orificio de bala. Hasta la siguió sosteniendo luego que dejara de respirar. Cree que se suicidó a raíz de lo que dijo acerca de que la relación entre ambos no podía prosperar. Aclaró que si bien conocía a M C , no sabía que andaba con su ex pareja.-

Por otro lado, prestó testimonio Nicolás M , quién aseveró que tomó conocimiento de la muerte de R un día por la mañana, recién se habían levantado, se escuchó un sonido pero no tuvieron que fuera un disparo dado que no fue fuerte. Luego escuchó un grito de su hermana

Bárbara Lorena, pensó que se había caído el hijo de ella que era chico, luego escucharon gritos de su hermano. Cuando lograron entrar observó que su hermano tenía a R encima como agarrándola y tratando de ayudarla, G le dio su celular para que llamara a una ambulancia, como no pudo se dirigió a la “salita” de al lado empero no le brindaron ayuda. El dicente salió a buscar un patrullero o una ambulancia, luego el patrullero que arribó se encargó de llamar la ambulancia. Cuando se escuchó el disparo el dicente estaba trabajando en el taller mecánica que se ubica al lado de la casa. Recordó que su hermano gritaba “¿por qué lo hiciste?”. En el domicilio estaba su hermana, su hijo y también T. La primera persona que ingresó a la habitación fue su hermana. La policía también ingresó. R estuvo en pareja con su hermano más de 5 años, corrieron rumores que R estaba embarazada, de lo que tomó conocimiento por dichos de parientes de ella que se acercaron a su casa. La relación de su familia con R era “mala”, ella se llevaba mal con la madre del dicente. Con posterioridad al hecho su familia sufrió varios hechos de violencia por parte de la familia de R y hasta les dijeron que iban a prender fuego la casa, por lo que se fueron. Aclaró que radicaron denuncias pero no pasó nada. Expresó que cuando sucedió el hecho su hermano estaba “medio separado” de R, T iba al jardín y lo llevaban juntos. Según le dijo la pareja del dicente, una de las noches anteriores al hecho, R anduvo llorando y se propinaba golpes.-

Ante el interrogatorio del Fiscal, destacó que el hecho ocurrió antes de las 10 horas de la mañana, no puede afirmarlo pero lo deduce pues R había dormido allí, antes de esa noche no sabía donde residía la misma. M hacía poco se había mudado con su madre. Tenía consigo a T durante el día porque trabajaba de noche. En cuanto a la sala de primeros auxilios, aclaró que ingresó pidiendo ayuda y le dijo un enfermero que no podía hacer nada, que debía pedir una ambulancia. Aclaró que su hermano dejaba el arma arriba de un mueble alto adonde se guardaban los cubiertos, en el comedor, siempre cuando llegaba se

sacaba el arma y la dejaba ahí arriba. En cuanto al arma, cuando ingresó a la habitación pudo observar que estaba tirada en el piso.-

En la misma línea ensayada por la defensa, prestó testimonio Bárbara M , expresó en resumidas cuentas que el día del hecho la llevaron a la comisaria a declarar, se había levantado a prepararle la leche a su bebé y observó que “Sole” (R S) estaba en el comedor, le dijo a su hermano que vaya a despertar a T , luego se escuchó el ruido, vió pasar corriendo a su hermano y por detrás a su sobrino, observó a R en el suelo, entonces llevó a T a la otra pieza. La noche anterior su hermano le pidió permiso a su mamá para que “Sole” pase la noche en su casa. No escuchó nada más además del disparo. Su hermano Nicolás M fue a pedir ayuda en la sala contigua al domicilio, empero no le dieron mucha importancia, luego fue a buscar a un patrullero o lo que primero encontrara.-

Véase que prestó declaración también Marta Teresa L , testigo traída por la defensa, vino a decir que tenía una relación sentimental con M al momento del hecho, la que había tenido inicio aproximadamente a mediados de enero de 2015, la dicente estaba al tanto de la situación sentimental de M , con quien previamente era amiga, amistad que cada vez fue más cercana. Tiene conocimiento que M había pedido una licencia para cuidar a su hijo, dado que la madre del mismo se había ido de la casa. La dicente como superior de M en la fuerza recibió el pedido de licencia y lo elevó a sus efectos. Recordó que se había retirado del servicio por un “supuesto robo” en el domicilio y luego se enteró que fue a raíz de lo sucedido con la madre de su hijo. También según M la joven no tenía iniciativas, se juntaba con gente de malvivir en la casa mientras aquél iba a trabajar. Cuando cumplía funciones en la UPA recibió un llamado de M a través del cual le informaba que su pareja se había pegado un tiro. Intentó enviarle una ambulancia. Arribó personalmente al lugar y estaba el sector con perímetro. Brindó un buen concepto de M en lo funcional y como persona, también elogió su rol de padre. Agregó que la noche anterior habían decidido estar juntos

definitivamente, estableciéndose como pareja, R observó esos mensajes y se puso mal, lo cual ante las preguntas del acuse aclaró que eso es lo que “creyó” como mujer, no lo tiene conocimiento a ciencia cierta, también todo se lo comentó G . Luego de su aprehensión, la dicente lo visitó en la comisaría.-

V.- Ahora bien, toca analizar los dichos de M , ensayó una explicación exculpatoria aprovechando la ausencia de testigos presenciales, desde ya se ubicó en otro ambiente de la casa al momento del disparo, de acuerdo a su relato y a lo planteado luego por la defensa en los alegatos, su única respuesta consistió en que la joven S se pegó un tiro.-

Entre otras argumentaciones, se dijo que M tenía restos de pólvora en su mano derecha porque tuvo contacto con el cuerpo de su pareja luego del disparo, el propio M aseguró que transcurrido el tiro tomó a S entre sus brazos. Empero el perito en criminalística de parte (Wayer) refirió en la audiencia posibilidad de un forcejeo entre victimario y víctima al momento del disparo, manipulando ambos el arma en ese instante, ello ante la mirada atónita de ambas defensoras y el propio M , pues centraron sus esfuerzos en ubicar al nombrado fuera de la habitación en ciernes. Más allá de lo argüido por la perito en ingeniería química durante el debate, cierto es que la experiencia y el sentido común indican que teniendo en cuenta el sector de las manos sobre los que se extraen las muestras que serán sometidas la pericia de reactivo químico, arco entre los dedos índice y pulgar y antebrazo inmediato, los rastros hallados obedecen al disparador o bien a quién pudiera tocar el arma al momento de accionarse el gatillo. La propia perito de mentas descartó que pudiera dar positivo el peritaje si el sujeto no estuviera por lo menos a escasos centímetros del arma, por su puesto en la misma habitación, en esto fue determinante. Asimismo, si M dijo que la tomó con ambas manos pero tenía pólvora únicamente en su mano derecha, la tesis de la transferencia se cae y que evidenciado que ello se debió justamente a que accionó el adminículo contra la humanidad de S.-

Además debe destacarse que M levantó con sus manos el cuerpo de S pues, como aseveró el Fiscal (con apoyatura en las fotos de fs. 82/86 Instrucción Suplementaria Fiscal) la mancha de tejido hemático que dejara en el suelo la salida del orificio por la espalda, no presenta pisada, arrastres o cualquier rastro de que el cuerpo haya sido movido, ni siquiera levantada como dijera M . A su vez, se acreditó que luego del disparo, el arma quedó trabada por otro proyectil intacto (ver fs. 1/.2), en las fotos de fs. 84 ya había sido destrabada y extraído el cartucho. Esta alimenta más la hipótesis que al momento de M accionó el arma la joven alcanzó a tomarla como reflejo defensivo, la corredera no pudo realizar su recorrido en forma normal y así permaneció trabada. La defensa no advirtió el particular y tampoco ensayó una explicación.-

Ahora bien, mi experiencia, la lógica y los casos que han llevado a mi conocimiento, me llevan a sostener que quién quiere suicidarse no lo hace colocando la pistola en la zona abdominal y en forma invertida, con el gatillo en forma superior y la corredera paralela al suelo. Según el trayecto del proyectil, la posición de la vaina servida –teniendo en cuenta que expulsa la misma para el lado derecho y levemente hacia atrás- las partes convinieron en que el disparo fue efectuado con el arma en tal posición. Es más, S no tenía motivos para quitarse la vida, tenía un hijo de cuatro años de edad, proyectos de estudiar y estaba embarazada, además había reanudado recientemente la relación con el acusado y ello le permitía tener contacto frecuente con su hijo T , el cual se había interrumpido a raíz de la pelea con M . Tal como lo expresó C y los hermanos de la víctima, aquél le envió un mensaje de texto poniéndolo en conocimiento que el responsable del embarazo era aqué, quizá por despecho o bien por la “puja” que tenía con M por su condición de policía y por haber obtenido reencauzar la relación con S, no puede descartarse sin embargo que haya intentado proteger a la joven del trato violento que usualmente le dispensara a la hoy fallecida. Al margen de la verdadera motivación de C con el mensaje enviado entre la noche anterior y la mañana misma de la muerte, es un dato de la realidad que logró desencadenar el hecho. La noticia que

recibió M no pasó inadvertida, no se trataba de una cuestión intrascendente, pues el imputado “detestaba” a C y había dicho que era “un negro de mierda”, hasta refirió estar resentido pues su pareja había tenido relación con aquél, podemos así imaginar sin esfuerzo como pudo haber reaccionado ante semejante novedad, quién de por sí tenía un trato violento para con S, en algunas oportunidades con golpes y cachetazos. Las amigas de la joven, fueron claras en cuanto que R tenía miedo de que M se enterara que no era el padre del futuro hijo que llevaba en su vientre, hasta les dijo que si tomaba conocimiento “la mataría”; cabe preguntarse ¿quién más que la propia fallecida para advertir cual sería la reacción en este caso del reo?, lamentablemente así ocurrió y le asistió la razón. Tenía pleno conocimiento de M , como pensaba, sus frustraciones, aquellas cosas que le molestaban, el cuadro de celos y la violencia psicológica que le propinaba, y en algunas ocasiones físicas; el cuerpo de R presentaba lesiones en su rostro al momento de la autopsia y uno de los hermanos de la joven escuchó un cachetazo que le propinaba, luego se lo confirmó la propia R y pudo observar el rastro físico, a su vez en una oportunidad la hizo ascender a la fuerza a su rodado para llevársela.-

Lo cierto es que no pudo aceptar la realidad y dio muerte a M , tomó su arma reglamentaria que guardaba arriba de un mueble alto del comedor, sacó el seguro que siempre colocaba, apoyó el arma contra el abdomen de su joven y previo a disparar, Sánchez intentó en vano y como un acto reflejo, con su mano diestra -derecha- intentó tomar el arma alcanzando sólo girar la misma. Advertimos una diferencia de contextura física, ella medía tan solo 1,60 metros y pesaba 55 kg (ver fs. 186 vta.) y pudimos dar cuenta en la audiencia que M tenía mayor estatura, resulta lógico que a través de este acto reflejo no haya logrado alejar el arma que reposaba sobre su abdomen, tan solo hacerla girar levemente. Véase que tampoco tenía conocimiento de armas y esto no pudo ser revertido por la defensa, teniendo en cuenta que M siempre guardaba el arma con seguro colocado, además de tener que verificar en su caso si

tenía proyectil en la recámara para conseguir el disparo que “supuestamente” se dio S.-

Los exámenes comparativos de ADN de S ha descartado material genético de M en sus manos, uñas, etc., pero no se trató de una pelea adonde S haya causado lesiones defensivas al agresor, tampoco se advirtió desorden o indicios de pelea en la habitación (fs. 1/.2), únicamente alcanzó a tomar el arma cuando M se acercó determinado a matarla. M apoyó el arma sobre su abdomen y desterró el disparo sin más, no pudo soportar que su pareja, madre de su hijo de 4 años de edad, esté embarazada de otro hombre, con el particular desprecio que tenía para con C y su resentimiento nacido de aquella breve relación que mantuviera S con el mismo.-

En esta misma línea, tampoco puede acogerse favorablemente la explicación de que S en vida se haya propinado así misma las lesiones que ostentaba en el rostro (ver fs. 187), en la lógica de M la joven S no solo se autolesionó sino luego se disparó sobre el abdomen y con la pistola invertida, sin saber la víctima de armas, para luego ser hallada la misma trabada, extremos peculiares y sin sustento científico. Deviene en un artilugio tanto atribuir el disparo a la propia S como hacerla responsable también de las lesiones que tenía en su rostro, el imputado se esmeró en desconocer su autoría en ambos casos, claramente negó todo y hasta se ubicó en otro ambiente en el momento del disparo. En pleno ejercicio de sus derechos ensayó una declaración exculpatoria desde lo jurídico y hasta desde el plano moral, pues ni reconoció las escenas de celos que le hacía a su ex pareja, se presentó como la pareja “ideal” que quería lo mejor para S. Es demasiado pedir que olvidemos todo el caudal probatorio y nos dejemos llevar por sus dichos.-

El imputado contó en parte con la apoyatura de su hermanos, que dijeron que M estaba en un ambiente distinto del que se efectuara el tiro, y hasta se dijo que cuando el acusado observó a S sobre el suelo le cuestionó a viva voz ¿por qué lo hiciste?, sin embargo las reglas del rito

son claras en cuanto los hermanos no podían declarar en contra de M , así el margen de sus declaraciones fue limitado, sumado a que claramente se advirtió una intención de buscar beneficiar a su hermano. Recordemos que su familia no quería a la joven S, más grave fue la situación luego que familiares y amigos de la nombrada se presentaran en el domicilio de la progenitora del reo, tras la muerte de la joven, exigiendo tener contacto con el niño T , hasta se dijo que el grupo agresor había logrado ingresar el interior de la finca. A raíz de ello, los familiares de M que residían en esa casa debieron mudarse para evitar estas situaciones.-

Al comportamiento violento e impulsivo de M se sumó sin más la noticia inoportuna y de gravedad, desencadenante del disparo que le propinara a S, su pareja y con la cual estaba reanudando la relación, tenía además un hijo en común, estaba embarazada de otro hombre, no siendo cualquiera sino aquél con el cual guardaba especial resentimiento.-

Puesta de resalto este cuadro, no albergó duda alguna y así lo manifestaron los testigos, hermanos y allegados a la víctima, que el mensaje de texto que desencadenara el suceso fue aquél que le enviara C –reciente ex pareja de la fallecida y responsable del embarazo que transitaba- al imputado M , ha quedado claro que existieron dos mensajes, uno acerca de la relación que tuvieron ambos y otro de mayor gravedad, a través del cual le comunicaba que la joven S estaba embarazada y C sería el padre, mensaje este último que C ubicó la mañana fatal y algunos testigos la noche anterior. De una u otra manera, allí se explica la muerte violenta de S, quien no tenía en sus planes comunicar a M que estaba embarazada y no era el padre. Se dijo que transitaba una depresión, pero según sus hermanos ello consistía únicamente en hablar menos que de costumbre, ningún estado emocional que se vinculara con un posible suicidio puede atribuirse a la joven S, es más según la pericia de fs. 348 y vta., en su sangre no



se constató ninguna sustancia toxicológica, sea alcohol, antidepresivos y/o cualquier medicación.-

No puede pasar inadvertido que el imputado utilizaba a su hijo para lograr que la joven retorne con él y pueda continuar la relación, es más S accedió por esta razón y hasta sus amigas la notaron “feliz” porque de esa manera iba a poder estar con su hijo, que era lo que en definitiva buscaba. Esto nos habla de las características del imputado y la situación en que colocó a la joven para lograr sus designios. Claro está, no esperaba la noticia que recibiría y echaba por tierra esto. No puede sostenerse que iba a empezar una relación con su compañera L si el día del cumpleaños de S durmieron juntos y le llevó una rosa a la cama días antes y en razón de cumplir años, por el contrario a sus dichos, M estaba enamorado de la joven y hubiese hecho cualquier cosa para que vuelva con él. Desde ya, era una relación peculiar, donde R aceptaba las condiciones que le imponía M en cuanto a poder ver a su hijo, el maltrato psicológico y las escenas de celos, que algún testigo también responsabilizó a la propia S en este tipo de reproches. Como se dijo, por lo menos recibió violencia física en dos oportunidades por parte del acusado, una el cachetazo que le propinó cuando se retiraba del domicilio y otra antes de matarla, su rostro y la pericia de autopsia nos ilustran.-

Por ende, cabe recordar que nuestro país aprobó mediante ley 24.632 la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer” conocido como "Convención de Belem do Pará", a través de la cual se comprometió a la adoptar las medidas para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, sosteniendo que la “violencia contra la mujer resulta cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, así como se reconoció el derecho al “goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos

humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral ...” (arts. 1ro y 4to). A su vez, los Estados partes condenaron “todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:...b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer...” (art. 7mo.).-

También cabe citar la Recomendación general N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (ONU), que asentó que la violencia contra la mujer por motivos de género es “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad...La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación...”.-

VI.- De este racconto arriba como máximo punto cognoscitivo a la firme convicción de haber reconstruido conceptualmente la realidad, así tengo la plena certeza acerca de que con lo dicho se alcanzó el umbral de conocimiento sobre los acontecimientos, es que el producto de la verdad procesal no es más que la aquí delineada. Recordemos al jurista clásico Francesco Carrara al decir “la certeza está entre nosotros; la verdad está en los hechos” (en “Programa del Curso de Derecho Criminal”, dictado en la Real Academia de Pisa”, traducción Sebastián Soler, Ricardo C. Nuñez y Ernesto R. Gavier”, editorial Depalma, Buenos Aires, 1994, pag. 291). En el estado de ánimo del suscripto sólo se anida certeza y claridad, producto de la valoración puesta de resalto de los elementos y pruebas incriminante.-

Como corolario es pertinente apuntar que tales pruebas concluyen en idénticas dirección y resultan fuente de mi convencimiento en cuanto a

la participación criminal de M en el hecho detallado en el apartado de la materialización ilícita y desmedro de la vida. Máxime cuando las piezas de cargo se armonizan entre sí y permiten una conexión directa y clara entre la persona del inculpaado y la conducta objeto de este proceso. Dando así por conformada la operación intelectual destinada a establecer la idoneidad conviccional del material probatorio (ver a mayor abundamiento “La prueba en el proceso penal. Principios generales”, de Fabián I. Balcarse, Marcos Lerner editora Córdoba, 1996, pag. 138), fundando debidamente la conclusión.-

Enseña la jurisprudencia que “...el sistema de libres convicciones instaurado en nuestra normativa para la valoración de la prueba, permite al órgano jurisdiccional fundar el juicio de certeza sobre la participación de los inculpaados, ello desde ya valiéndose de prueba directa, como de prueba indirecta indiciaria, que luego conformarán la certeza para la declaración de culpabilidad (arts. 209, 210 y 373 del C.P.P.). El principio que regula la apreciación de la prueba descansa en la máxima de que esta misma apreciación no es sino una operación al alcance de todo ciudadano dotado de sana razón, moderada por la educación y la experiencia; y en efecto, no se trata aquí de otra cosa que de hacer un uso conveniente de ese sentido íntimo que guía a todos los hombres hacia la verdad; solo se trata de decidir , según las impresiones nacidas de los debates, si es o no culpable el acusado” (Karl Mittermaier, “Tratado de la prueba en materia criminal”. Hammurabi. Buenos Aires. 1979)...Es imprescindible entonces tener presente la consecuente imposición que trae el sistema en lo relativo a la debida fundamentación de la sentencia. En ella el magistrado debe imperativamente expresar cuales son las razones que, surgidas solo de las pruebas, determinan la decisión adoptada, indicando cual fue el camino deductivo seguido para llegar a esa conclusión y no solo el resultado de la operación mental. Esto impide que el órgano jurisdiccional pueda decidir basado solo en su capricho, en simples conjeturas o en su íntimo convencimiento. Así es menester que esas razones se extraigan solo y directamente de las pruebas producidas en la causa y no en el conocimiento privado del juez o en constancias no

introducidas regularmente al proceso. A su vez, el recorrido de cada razonamiento debe estar claramente sustentado en los principios de la lógica, la experiencia común, la psicología y el recto entendimiento humano. La omisión de cumplimentar con estos requisitos torna arbitraria por inconstitucional la sentencia y como tal la nulidad.” Cfr. Jauchen, Eduardo “La prueba en materia penal”. Ed. Rubinzal-Culzoni, pag. 54. El sistema de libres convicciones instaurado en nuestra normativa para la valoración de la prueba, permite al órgano jurisdiccional fundar el juicio de certeza sobre la participación del inculpado, ello desde ya valiéndose de prueba directa, como de prueba indirecta indiciaria, que luego conformarán la certeza para la declaración de culpabilidad...” (así, ver fallo de fecha 16/2/2016, Sala V, Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, causa n° 74031 caratulada “L Franco s/ recurso de casación”).-

Entonces, como adelantara, la respuesta que se impone a la cuestión resulta afirmativa, por ser mi sincera y razonada convicción.-

Rigen los arts. 210, 371 inc. 2° y 373 del C.P.P..-

**A LA MISMA CUESTION**, los señores Jueces Fiumara y Gayol, adhirieron en un todo al voto precedente, por ser su sincera e íntima convicción (arts. 210, 371 inc. 2° y 373 del C.P.P.).-

**A LA TERCERA CUESTION**, acerca de posibles eximentes, el señor Juez Grappasonno, dijo:

En este pasaje ningún planteo se volcó y tampoco concurre causal alguna, en conclusión la respuesta es negativa por ser mi sincera e íntima convicción (arts. 210, 371 inc. 3° y 373 del C.P.P.).-

**A LA MISMA CUESTION**, los señores Jueces Fiumara y Gayol, adhirieron en un todo al voto precedente, por ser su sincera e íntima convicción (arts. 210, 371 inc. 3° y 373 del C.P.P.).-

**A LA CUARTA CUESTION**, en relación a posibles extremos atenuantes de pena, el señor Juez Grappasonno, dijo:

Cabe recoger favorablemente la ausencia de condenas penales anteriores anoticiada a fs. 101 y 102, también el buen concepto que sostuvieran los testigos Carolina Juárez y Marta Teresa L , compañeras de trabajo del imputado. Así, emito mi opinión por la afirmativa en este pasaje (arts. 210, 371 inc. 4° y 373 del C.P.P.).-

A LA MISMA CUESTION, los señores Jueces Fiumara y Gayol, adhirieron en un todo al voto precedente, por ser su sincera e íntima convicción (arts. 210, 371 inc. 4° y 373 del C.P.P.).-

**A LA QUINTA CUESTION**, en lo atinente a agravantes, el señor Juez Grappasonno, dijo:

Que, el representante del Ministerio Público Fiscal abrogó por la recepción de la condición de policía del imputado y la utilización de su arma reglamentaria para cometer el crimen. Aquí le asiste razón en cuanto a la utilización de su arma para matar, dado que está provista por la fuerza de seguridad para cumplir su tarea como efectivo policial, no siendo el destino con el cual el Estado provincial le proveyó de la misma, como en el acto para sellar del peor modo sus problemas conyugales. Ahora bien no puedo compartir que la condición de policía agrave la pena en este caso en particular, pues no estaba desempeñando sus funciones al momento de cometer el hecho y por ende de sopesar este extremo se afectaría el principio de igualdad ante la ley y de culpabilidad por el acto (arts. 16, 18 y 19 CN).-

Entonces, sobre este tópico cabe emitir una opinión positiva, por ser mi razonada y sincera convicción. Rigen los art. 210, 371 inc. 5° y 373 del C.P.P..-

**A LA MISMA CUESTION**, los señores Jueces Fiumara y Gayol, adhirieron en un todo al voto precedente, por ser su sincera e íntima convicción (arts. 210, 371 inc. 5º y 373 del C.P.P.).-

Atento al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, el Tribunal por unanimidad, resuelve: dictar **VEREDICTO CONDENATORIO** en relación al mentado G I M , cuyas circunstancias personales fueron detalladas más arriba, por el hecho descrito en la cuestión primera, acontecido el día 13 de marzo de 2015, en la localidad de Virrey del Pino, de este Partido, contra la vida de quien en vida fuera R S S.-

Ante mí;

Seguidamente, se reabre el acuerdo en idénticas condiciones de tiempo y lugar, a los fines de dictar sentencia conforme lo estipula el art. 375 del ceremonial siguiendo el mismo orden de votación, se plantean las siguientes:

## **C U E S T I O N E S**

1º) ¿Cuál es la calificación legal del hecho?;

2ª ) ¿Cuál es el pronunciamiento que corresponde dictar?.-

**A LA PRIMERA CUESTION**, adonde toca estudiar la adecuación típica, el señor juez Grappasonno, dijo:

Que, el relato del evento efectuado en el veredicto que antecede, ha de quedar atrapado en la figura de homicidio agravado por cometerse contra la persona con la cual mantenía una relación de pareja, debiendo responder M como autor penalmente responsable (arts. 45 y 80 inc. 1º del Código Penal según ley 26.791).-

Sobre el particular, la defensa técnica ningún cuestionamiento efectuó, únicamente sostuvo la tesis que frustradamente intentara acerca de la inexistencia de un ilícito penal. Sin perjuicio de ello, con basamento en la prueba rendida y demás piezas incorporadas por su lectura, tuvimos por debidamente comprobada la relación de pareja preexistente entre víctima y victimario, producto de la cual ha nacido en niño T M , el pleno conocimiento por parte del acusado de esta situación y la voluntad plena y libre de quitarle la vida a la joven S.-

Podrá discutirse a la luz de la versión del reo que ya no tenía relación de pareja con la hoy muerta S, pero la agravante en ciernes contempla los casos de personas con las cuales no se mantiene dicha

relación, únicamente haber tenido la relación en algún momento. Sin embargo, pierde virtualidad la temática al tener por acreditado en autos que reanudaron la relación alrededor de 15 días antes de su muerte. En el sub lite se reunieron los aspectos objetivos y subjetivos de la agravante en ciernes.-

En apoyatura, deben citarse los arts. 375 inc. 1º y cc. del C.P.P..-

**A LA MISMA CUESTION**, los señores Jueces Fiumara y Gayol, adhirieron un todo al voto precedente (arts. 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.).-

**A LA SEGUNDA CUESTION**; sobre el pronunciamiento que corresponde dictar, el señor Juez Grappasonno, dijo:

I.- En primera medida, entiendo justo aplicar, a la luz de los pormenores ya estudiados, al imputado M la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso (arts. 530 y ccdtes. del antes aludido código adjetivo y 5, 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del codex sustantivo).-

II.- En lo atinente a los efectos secuestrados, cabe proceder a la remisión del armamento secuestrado, cargador y proyectiles intactos a la Jefatura de Policía de la provincia de Buenos Aires, a sus efectos; destruir las vainas servidas y material testigo producto de las pericas realizadas (arts. 23 del Código Penal, 522 y ccdtes del C.P.P.). Todo ello, con comunicación a la Secretaría de Efectos de la Fiscalía General Departamental.-

III.- Como corolario, corresponde regular los honorarios profesionales de la doctora Deborah Anahy Carreño y Pose (Tº II Fº 377 C.A.A.L.) por su labor como abogada defensora de M en la suma de 50 (cincuenta) JUS más el adicional de ley; tanto en esta etapa como en la investigación (arts. 2, 9-I, 16-b-II, 13, 28-f, 33 y ccdtes., decreto ley 8904/77; y 12 inc. a) y 1 de las leyes 6.716 y 10.268 de esta Provincia), estando a la espera que la restante profesional interviniente durante el debate oral realice los aportes de ley.-



Así también concurren las reglas de los arts. 375 inc. 2º y cdtes del C.P.P..-

**A LA MISMA CUESTION**, los señores Jueces Fiumara y Gayol, adhirieron en un todo al voto precedente (arts. 375 inc. 2º y ccdtes del C.P.P.).-

Con lo que terminó el acuerdo, firmando los señores jueces por ante mí, de lo que doy fé.-

Ante mí

A la luz de las cuestiones resulta aquí, en la ciudad de San Justo, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, por unanimidad, el Tribunal entonces dicta la siguiente:

## **S E N T E N C I A**

**I.-) IMPONER** a **G I M**, de otros datos

personales obran en autos y apuntados en el exordio, la pena de PRISION PERPETUA, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por cometerse contra la persona con la cual se mantenía una relación de pareja, cometido en perjuicio de quien en vida fuera R S S, el día 13 de marzo de 2015, en la localidad de Virrey del Pino, de este partido (arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 80 inc. 1° del Código Penal según ley 26.791).-

**II.-) REMITIR** a la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, la pistola calibre 9 mm, marca Bersa Thunder, con numeración XXXXX, su cargador y proyectiles intactos; DESTRUIR vainas servidas y material testigo de la pericia balística (arts. 23 del Código Penal, 522 y ccdtes del C.P.P.). COMUNICAR lo aquí dispuesto a la Secretaría de Efectos de la Fiscalía General Departamental.-

**III.-) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. Deborah Anahy Carreño y Pose (T° II F° 377 C.A.A.L.) por su labor como abogada defensora de M en la suma de 50 (cincuenta) JUS más el adicional de ley; tanto en esta etapa como en la investigación (arts. 2, 9-I, 16-b-II, 13, 28-f, 33 y ccdtes., decreto ley 8904/77; y 12 inc. a) y 1 de las leyes 6.716 y 10.268 de esta Provincia).-

Además, concurren aquí los arts. 168 y 171 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, 210, 371, 373, 375 y ccdtes del C.P.P. según ley 11.922 y modificatorias.-

Regístrese copia de la presente y, léase por Secretaría en la audiencia designada al efecto. Comuníquese a la Secretaría de la Excma. Cámara

departamental (art. 22 Ac. 2840 S.C.J.B.A.). Fecho, y consentida que sea,  
pase a despacho.-

Ante mí: